



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

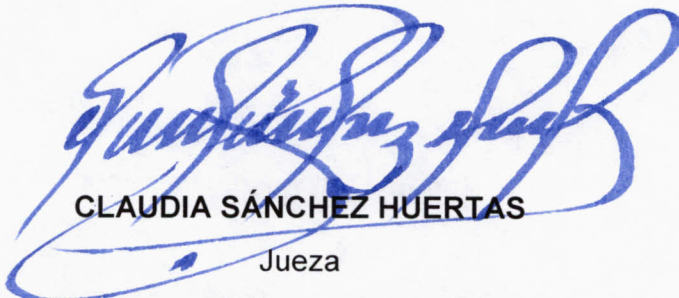
De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva por sumas de dinero, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, allegando una copia de los anexos respectivos faltante, además revisados los discos compactos aportados solo contienen la demanda sin anexos, para así, cumplir con el traslado y la copia para el archivo.
2. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 83 ibídem.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Se reconoce al abogado German Alfonso Pérez Salcedo como endosatario en procuración de Leasing Colombia S.A.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo sumas de dinero - pagaré
Radicación N°	:	500013103003 2016 00136 00
Demandante	:	Leasing Bancolombia S.A.
Demandado	:	Carlos Andrés Castro Bayona
Decisión	:	inadmite demanda KLP